

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 253774089001**20200009701**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Conjunto Residencial La Mejorana P.H. y Camilo
Ramírez Baquero
Accionada: Alcaldía Municipal de La Calera y la Inspección de
Policía de La Calera
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca el 20 de agosto del año 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

A través de apoderada judicial debidamente constituida, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los accionantes propusieron acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, con base en los siguientes hechos.

- 1) Que el Condominio Campestre la Mejorana es una propiedad horizontal que se ubica en el municipio de La Calera y la realización de obras se sujeta a las reglas de esta naturaleza propietaria.
- 2) Que desde el 2014 no existe licencia de construcción activa para el predio y dado que existen decisiones judiciales que impiden el otorgamiento de nuevas licencias no pueden expedirse nuevas.
- 3) Que desde el año 2017 en el Lote No. 2, que pertenece al señor Carlos Hernández y a su hermana Alexandra, se han adelantado obras de construcción, sin licencia alguna, excediendo y violando los límites

de ocupación de las normas municipales, moviendo linderos de los vecinos, ocupando áreas comunes, demoliendo vegetación nativa y sin respeto a las normas de bioseguridad por parte de los trabajadores.

- 4) Que por esta razón se presentó querrela, el 18 de octubre de 2018, ante la inspección de Policía del Municipio, denunciado que los atrás señalados habían adelantado obras sin la licencia respectiva.
- 5) Que se han suspendido en reiteradas ocasiones las actuaciones de la querrela.
- 6) Que dada la inacción del Municipio, los querrelados han seguido adelantando las obras alegadas.
- 7) Que los miembros de la Policía no han hecho nada para impedir las violaciones enrostradas a los querrelados, a pesar de la situación descrita.
- 8) Que el señor Camilo Ramírez, vecino y copropietario, presentó ante la Inspectora de Policía un escrito solicitando la continuación del procedimiento y ordenara la suspensión inmediata de la obra.
- 9) Así mismo, el señor Ramírez presentó derecho de petición ante el Alcalde Municipal y el Personero de esa municipalidad, poniendo de presente las irregularidades con las que ha actuado la Inspectora de Policía y solicitando adelantar acciones para impedir la continuación de la obra.
- 10) Que en respuesta a esa solicitud, la Inspectora citó a nueva audiencia para el 7 de julio de 2020, cancelada posteriormente por motivos de la pandemia.
- 11) Que a pesar de lo anterior, la Inspectora de Policía se presentó el 21 de mayo de 2020 en la Portería del Condominio, pero al ser informada de la necesidad de contar con autorización para su ingreso por parte de cualquier propietario, se retiró molesta; sin embargo, luego fue alcanzada por el Administrador del Condominio.
- 12) Que ese mismo día y por razones que el accionante tilda de “exóticas”, los obreros no se hicieron presentes en la obra. Situaciones que también fueron puesta en conocimiento del Alcalde y el Personero municipal.
- 13) Por esta razón se pidió al Alcalde que procediera a adoptar las medidas que fueran necesarias para que la Inspección de Policía cumpliera sus funciones, rogando al señor Personero en lo

de su competencia, que iniciara la correspondiente investigación para dilucidar si existía una omisión a las obligaciones de la anotada funcionaria. De la misma manera, se solicitó verificar si existía alguna razón particular para que, el querellado tuviera mejor conocimiento sobre las visitas de la señora Inspectora y se hubiera podido preparar para que precisamente el día en que ella se dispuso para realizar la diligencia, hubieran suspendido las obras.

14) Que tales comunicaciones fueron atendidas con sendas manifestaciones de trasladar la queja a otros funcionarios, enviando el Alcalde el tema a la Inspectora, la Inspectora al Personero y éste pidiendo un informe a aquella, sin que a la fecha se haya hecho nada para suspender las obras y las violaciones a las normas de bioseguridad.

2.- Las pretensiones.

Con base en la situación fáctica planteada, solicitó el extremo actor:

“Frente a la violación de los derechos fundamentales anotados, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez,

3.1 Que se ordene a los Accionados y particularmente a la señora Inspectora de Policía de La Calera, que ordene y haga efectiva la inmediata suspensión de las obras realizadas por los Querellados, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 135 del Código Nacional de Policía;

3.2 Que se de inmediata reanudación al procedimiento de la querrela para que se adopten las demás solicitudes efectuadas por los Querellantes y se adelante el mismo de manera pronta y sin dilaciones irrazonables.

3.3 Que en la medida que el señor juez considere que existe mérito para ello, se de traslado a las entidades de control para que investiguen la conducta de la señora Inspectora de Policía de La Calera por la continuada omisión en decretar la suspensión de las obras y permitir la dilación injustificada del proceso en beneficio final para los Querellados;

3.4 Que se ordene a las autoridades de Policía que impidan el acceso al

predio donde se realizan las obras ilegales a trabajadores y contratistas mientras la suspensión de las obras se mantenga vigente, evitando así que se sigan las violaciones que hoy se presentan a las normas sobre bioseguridad en ese sitio ilegal de construcción;”

3.- La Actuación.

Correspondió conocer de la tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca, quien mediante providencia del 11 de agosto del año que avanza, admitió la presente acción constitucional, otorgando a los accionados el término perentorio de dos (2) días para que ejercieran su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimaran necesaria.

Se vinculó a Carlos y Alexandra Hernández, la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera y la Personería Municipal de La Calera, a quienes se les otorgó el mismo término anteriormente indicado para presentar sus defensas.

4.- Intervenciones.

Dentro del término intervinieron la Personería de La Calera, la señora Beatriz Helena Prada, apoderada de Johanna Alexandra Valencia Mallorquín y Carlos Orlando Hernández Mallorquín, la Alcaldía Municipal de La Calera y la Inspección de Policía de ese municipio.

5.- La Providencia de Primer Grado.

En sentencia de 20 de agosto hogaño, el juzgado *a quo* declaró improcedente el amparo deprecado, al considerar que las pretensiones de la parte actora se dirigen a adelantar actuaciones que son propias de la Inspección de Policía y que de hecho ya se vienen adelantando, por lo que resulta menester agotar sus etapas, mecanismos, recursos, instrumentos y acciones, en lugar de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior señaló la judicatura de primera instancia que no se verificaban actuaciones que dieran mérito a la intervención del juez de

tutela.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de la primera instancia, la parte actora la recurrió, al considerar que los querellados han aprovechado que la inspectora no ha suspendido las obras, además que ya se agotó el recurso del derecho de petición.

Señalo además que el objeto de la acción de tutela fue que se amparara el debido proceso, al incurrir el funcionario accionado en plazos irrazonables que ha permitido a los querellados continuar con las obras que tacha de ilegales, además de que no se suspendieron las obras.

Indicó que se busca que la accionada resuelva la suspensión de las obras, de manera que la tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio.

Por último, estimó que la querrela policiva presentada es ineficaz y no es idónea para ordenar la suspensión de las obras, por lo que el mecanismo de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para tales fines, mientras se decide la querrela.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Judicatura en sede de tutela determinar, en primer lugar, si el amparo resulta procedente en los términos peticionados por la parte actora y de ser el caso, si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera

instancia.

3.- Derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: *“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*¹

En lo que atañe al debido proceso administrativo en particular, bajo la égida del Artículo 29 de la Constitución Política y del Artículo 209 del mismo texto, así como el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que lo regulan como un principio fundamental de la función administrativa, a partir de lo cual ha considerado la jurisprudencia como garantías mínimas del debido proceso administrativo las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a*

¹ Sentencia C-980 de 2010.

gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

4.- Subsidiariedad de la tutela.

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018, en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados³.

(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto⁴.

(...) Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así “se hace más flexible para [dicho] sujeto pero más riguroso para el juez”⁵...

² Ibídem.

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁴ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁵ Ver, sentencia T-662 de 2013.

5.- Mora administrativa

La Corte Constitucional ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales (también aplicables a actuaciones administrativas) afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores:

*“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso^[2], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.*⁶

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a

⁶ sentencia T- 1249 de 2004

que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,⁷ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.⁸

Sin embargo, no toda mora es vulneratoria de los derechos fundamentales. En efecto, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, “puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”⁹

En algunos casos, aunque la mora en proferir la decisión es justificada e incluso se han adoptado medidas administrativas tendientes a superar el atraso, éste sigue siendo notable en detrimento de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta. En esas hipótesis, para que proceda la alteración del orden para proferir la decisión judicial es preciso tener en cuenta los criterios que se enuncian a continuación¹⁰:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en

⁷ Sentencia T-366 de 2005.

⁸ Sentencia T-693A de 2011.

⁹ Sentencia T-297 de 2006.

¹⁰ Ver Sentencia T-708 de 2006.

niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad.”

Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que quepa la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones¹¹.

6.- Caso concreto

¹¹ Sentencia T-693A de 2011.

Solicitó la parte actora que a través de la acción de tutela y el amparo a sus derechos, se ordenara a la Inspectora de Policía de La Calera, que disponga y haga efectiva la inmediata suspensión de las obras realizadas por los querellados; reanude el procedimiento de la querrela para que se adopten las demás solicitudes efectuadas por los querellantes y se adelante el mismo de manera pronta y sin dilaciones irrazonables; se dé traslado a las entidades de control para que investiguen la conducta de la señora Inspectora de Policía de La Calera por la continuada omisión en decretar la suspensión de las obras y permitir la dilación injustificada del proceso en beneficio final para los querellados; y se ordene a las autoridades de Policía que impidan el acceso al predio donde se realizan las obras ilegales a trabajadores y contratistas mientras la suspensión de las obras se mantenga vigente.

Ahora bien, indicó además en sus intervenciones el extremo accionante que la accionada Inspección de Policía ha dilatado injustificadamente el proceso, lo que, a su juicio, ha resultado beneficioso para los querellados en el procedimiento policivo adelantado ante la instancia de la accionada, quienes continúan con la obra que, a juicio de aquel, resulta ilegal.

De lo anterior, se desprende que, la solicitud de tutela se circunscribe a dos circunstancias que deben ser examinadas por aparte: la primera, correspondiente a la solicitud de suspensión de las obras que se tildan de ilegales por los accionantes; y la segunda, que corresponde a la mora en el trámite del proceso de policía.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, bajo las dos circunstancias antedichas, resulta menester memorar las actuaciones que ha surtido la Inspección de Policía de La Calera, dentro del proceso de policía iniciado en contra de los señores Johanna Alexandra Valencia Mallorquín y Carlos Orlando Hernández Mallorquín, conforme a los anexos de la contestación conjunta de la tutela por parte del Municipio de La Calera y de la Inspección de Policía de esa misma municipalidad, de los que se extrae lo siguiente:

Se interpuso queja ante la Inspección de Policía por un anónimo, con fecha de recepción el 24 de abril de 2018, avocándose el conocimiento del asunto,

por parte de esa entidad, en auto del 24 de abril de 2018 y se convocó a audiencia que se llevaría a cabo el 30 de ese mismo mes y año.

El 30 de abril se adelantó la audiencia en cuestión con el presunto infractor, el señor Carlos Orlando Hernández Mayorquín <sic>, en la que se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el despacho y haciendo uso de las facultades legales contenidas en la norma dispone **MANTENER MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, DEL PREDIO LOTE 2, IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL NO. 00-00-0021-0032-802 Y MATRICULA INMOBILIARIA No 50N-20436480, UBICADO EN LA VEREDA CAMINO AL META, CONJUNTO LA MEJORANA.** Como consecuencia debe retirarse del predio todo el personal de la obra sin perjuicio, de las actividades de control y cuidado del inmueble. Se ordena que por secretaria se informe al comando de policía y a la secretaria de planeación sobre la media adoptada. Se advierte a los presuntos contraventores sobre las consecuencias de orden legal, frente al incumplimiento de la presente medida esto es de las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016 y la estructura del presunto punible por la infracción a la orden de policía por fraude a resolución de autoridad administrativa o de policía prevista en el código penal artículo 47. De la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, se suspendió la audiencia, previa solicitud de informe a la Secretaría de Planeación, para el día 24 de mayo de 2018.

El 24 de mayo, se llevó a cabo la audiencia programada, donde se tuvo por procedente levantar la suspensión de la medida de suspensión impuesta y se dispuso suspender la diligencia por 60 días para que se presentara la licencia de construcción.

En auto del 5 de junio de 2018 se ordenó acumular la queja al proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística seguido en contra del señor Carlos Orlando Hernández Mayorquín y que interpusiera el aquí accionante.

El 24 de agosto de 2018 se suspendió la audiencia por inasistencia del presunto contraventor, quien adujo problemas de salud en esos momentos y aportó excusa médica, asignándose como fecha para adelantarla, el 17 de septiembre de 2018.

Por otro lado, el 30 de enero de 2019 se avocó la queja presentada por el señor Leonardo Mejía, apoderado del Conjunto Residencial La Mejorana P.H. contra Carlos Orlando y Johanna Alexandra Valencia Mayorquín y se convocó a audiencia para el 21 de febrero.

En dicha fecha del 21 de febrero de 2019, el apoderado de los quejosos, es decir, del Conjunto Residencial accionante en tutela, solicitó la suspensión de la audiencia de conciliación por un plazo de 60 días, a lo que se accedió y se fijó por tanto fecha para el 15 de mayo siguiente.

Empero, el 14 de mayo de 2019 el apoderado del Conjunto Residencial La Mejorana P.H. indicó que para esa misma fecha tenía agendada otra audiencia en el Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se aplazó para adelantarse el 10 de julio de 2019.

En esta última calenda, el 10 de julio de 2019 no se pudo llevar a cabo la audiencia, por cuanto el apoderado del Condominio informó del cambio del representante legal y el entretanto de la designación de un nuevo representante.

Para el 4 de septiembre de 2019 se decretó informe técnico a la Secretaria de Planeación, previa intervención del señor Leonardo Mejía, apoderado del Conjunto La Mejorana P.H., dejándose la reanudación de la audiencia para el 21 de octubre de 2019, que tampoco se pudo llevar a cabo por inasistencia de los querellados, previa comunicación telefónica sostenida por ese despacho con aquellos.

Posteriormente, el 27 de febrero del 2020, no pudo adelantarse la diligencia de audiencia por una situación de urgencia que también se indicó en el informe secretarial respectivo, según aparece en auto del 18 de junio de 2020 y ya para el 7 de julio de 2020, tampoco se pudo adelantar con ocasión de la suspensión de términos de actuaciones administrativas ante la Alcaldía Municipal y sus distintas dependencias, conforme al Decreto 071 de 24 de junio de 2020 y el Decreto 431 de 2020 de orden Nacional, sin otra fecha agendada.

Así mismo, se puso de presente por parte de la Personería en su respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante lo siguiente:

“Sin embargo, es importante dejar constancia que en días pasados, exactamente el día 21 de mayo de los corrientes la Inspectoría de Policía en compañía de uno de los Técnicos de esta Secretaría se dirigió a las instalaciones del predio objeto de la presente situación, a realizar una visita ocular cumpliendo con lo acordado en el Acta de Audiencia celebrada días atrás en desarrollo de las diligencias adelantadas bajo el radicado INS 541-2018; contando con la mala suerte de que el personal de guarda y seguridad del Conjunto Residencial no les permitió el acceso al mismo, teniéndose que reprogramar dicha visita, la cual no podrá adelantarse hasta tanto no se superen las circunstancias de emergencia sanitaria por las que atraviesa el país y el municipio en este momento a causa de pandemia originada por el COVID 19 y que tienen suspendidas este tipo de diligencias, como mínimo hasta el 16 de junio de los corrientes, según lo ordenado por el Señor Alcalde en el Decreto 065 de 02 de junio de 2020 “Por medio del cual se toman medidas administrativas por motivo de salubridad en el municipio de La Calera...”

De manera que, descendiendo a la primera de las circunstancias planteadas para decidir el asunto, debe ponerse de presente, como lo hizo la primera instancia, que las decisiones sobre las medidas de suspensión de obras por supuestamente contravenir las normas urbanísticas corresponde a la autoridad administrativa respectiva, que no es otra que las autoridades locales y/o de Policía a través de los diferentes mecanismos como el activado por los accionantes y es dentro del proceso respectivo dentro del cual los interesados podrán proponer las solicitudes que a bien tengan, siendo entonces que no es la tutela ni el juez constitucional los convocados, en principio, a dirimir un conflicto de ese cariz.

Es más, considera el Despacho que, si para los actores las obras que adelantan los querellados son ilegales y causan perjuicios, ya económicos, ya ambientales, pueden también acudir a distintos mecanismos, tales como: la acción de grupo y/o la acción popular ante el juez respectivo y las acciones de responsabilidad ante el juez ordinario en su especialidad civil.

Evidencia este Estrado Judicial que tampoco aparece demostrado un perjuicio irremediable que aboque a la judicatura en sede constitucional a

arrogarse, aun de manera transitoria como lo solicitan los apelantes, las facultades que les son propias a la Inspección de Policía o otros entes judiciales y administrativos.

En segundo lugar, en lo que respecta a la mora administrativa en la que se alega ha incurrido la Inspección de Policía accionada, no evidencia el Despacho que la misma sea, en principio, irrazonable e infundada. Por el contrario, los constantes aplazamientos y suspensiones de audiencias han tenido distintas causas, incluso imputables a la parte querellante y aquí accionante, como por ejemplo el cambio de representante legal y la imposibilidad de su apoderado de concurrir a la audiencia, entre otras.

Así mismo, no puede pasarse por alto que los eventos anómalos de esta anualidad hicieron que muchas actuaciones administrativas y judiciales estuvieran suspendidas por la imposibilidad de acudir a los despachos y oficinas, los que llevó al Gobierno Nacional y a las distintas autoridades administrativas municipales, departamentales y nacionales a suspender los términos, aplazar diligencias y dejar en suspenso infinidad de asuntos. En efecto, este fue el fundamento para suspender el proceso policivo y no llevar a cabo la última audiencia programada, por lo que mal podría concluirse que la actuación que se le endilga al extremo accionado sea injustificada y mucho menos, que corresponda a una actuación de mala fe, que pretende beneficiar a los querellados.

En la actualidad, según observa el Despacho, los términos de las actuaciones administrativas que adelantan las inspecciones de policía siguen en suspenso, por cuenta de lo dispuesto en los Decretos Municipales del Municipio de La Calera 037, 045, 071, de 2020 de conformidad con el Decreto legislativo 491 de 2020 y reiterado en Decreto 090 de 30 de agosto hogaño que extiende la suspensión hasta el día siguiente a la finalización del estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección. Lo que reafirma y sustenta lo dicho en cuanto a la justificación de la mora en el trámite.

Aunado con lo anterior, al no evidenciarse que las partes sean sujetos de especial protección constitucional o que exista una situación de tal magnitud que exija la urgente e inmediata intervención del juez de tutela o que la mora

en el trámite trascienda en la afectación de otros derechos fundamentales u otra circunstancia que la haga procedente, el amparo deprecado no resulta adecuado y por tanto habrá de negarse.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca proferido el 20 de agosto del año 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC